

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2023-00086-02
Accionante	CARMEN JULIA CASTILLO BELTRÁN
Accionado	SALUD TOTAL EPS, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA; AFP PORVERNIR Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOLÍVAR
Tema	Se revoca la sanción impuesta, al estar demostrado el cumplimiento al fallo de tutela – La finalidad del incidente de desacato y la sanción es el cumplimiento del fallo.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 resuelve en grado jurisdiccional de consulta, el proveído del dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se impuso sanción por desacato judicial.

III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 23 de febrero de 2023², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y confirmada por este Tribunal en providencia del 17 de abril de 2023³ decidió amparar el derecho fundamental de seguridad social y debido proceso de la señora Carmen Julia Castillo Beltrán; disponiendo lo siguiente⁴:

“SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total EPS, que realice dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión:

- 1. Solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bolívar, de calificación de origen de patología de la señora Carmen Castillo Beltrán, con relación a la valoración realizada por Salud Total el 9 de septiembre de 2020, respecto de las enfermedades que calificó como de origen común y laboral.
- 2. Solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bolívar, de calificación de origen de patología de la señora Carmen Castillo Beltrán, con relación a la valoración realizada por Salud Total el 31 de mayo de 2022, respecto de las enfermedades que calificó como de origen común.
- 3. Gestiones tendientes al pago de honorarios por parte de la Administradora de Pensiones Porvenir a favor de la JRCI y remita los expedientes de los diagnósticos de

¹ Doc. 30 archivo 2 Exp. Digital.
² Doc. 03 Fols. 3-18 archivo 2 Exp. Digital.
³ Doc. 43 Fols. 4-21 archivo 1 Exp. Digital.
⁴ Se destaca que, la decisión indicada fue impugnada por Porvenir, correspondiéndole a esta Sala resolver la misma.

13001-33-33-003-2023-00086-02

9 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bolívar que valore el origen de las enfermedades calificadas como laborales por Salud Total EPS a la señora Carmen Julia Castillo Beltrán el 9 de septiembre de 2020. Dicha valoración y/o calificación por parte de la JRCl deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes al recibo del expediente que contiene el diagnóstico de 9 de septiembre de 2020 y que será remitido por Salud Total EPS.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación – Bolívar a efectos de que se realice la calificación de origen de patología sufrida por la señora Carmen Castillo Beltrán frente a los diagnósticos de origen común de 9 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022.

(...)”

Por medio de escrito presentado el 14 marzo de 2023⁵, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de Salud Total EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, por no haberle sido notificado el envío de solicitudes a la JRCl y sobre las gestiones tendientes al pago de honorarios a la JRCl por parte de Porvenir. De igual manera, dirigió la solicitud contra Porvenir, por no efectuar el pago de honorarios a favor de la JRCl respecto de los diagnósticos de origen común del 09 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022.

En ese orden, el Juzgado a través de auto del 14 de marzo de 2023⁶, requirió a Salud Total EPS, a efectos de que esta demostrara el cumplimiento del fallo de tutela. Por lo anterior, la entidad se pronuncia⁷ y allega constancia de radicación de solicitud de calificación y de pago de honorarios ante la JRCl, si bien el Juzgado dio apertura al incidente mediante providencia del 27 de marzo de 2023⁸, con posterioridad, al considerar que las gestiones tendientes al cumplimiento fueron demostradas, por auto del 14 de abril de 2023⁹ no impone sanción y declara terminado el presente incidente de desacato.

Seguidamente, el 24 de abril de 2023¹⁰ la accionante solicitó nuevamente incidente de desacato, manifestando que, a pesar que Salud Total adjuntó las constancias, reiteró el error informado en la tutela por la JRCl, pues envió la constancia del pago realizado en el año 2020, el cual no corresponde al SMLMV de la anualidad en la cual se está solicitando la calificación, es decir, 2023 y por tal razón, la JRCl devolvió otra vez el expediente el 20 de abril del presente año.

⁵ Doc. 01 y 02 archivo 02 Exp. Digital.

⁶ Doc. 05 archivo 02 Exp. Digital.

⁷ Doc. 07 archivo 02 Exp. Digital.

⁸ Doc. 08 archivo 02 Exp. Digital.

⁹ Doc. 16 Exp. Digital.

¹⁰ Doc. 18 Fols. 2-6 Exp. Digital.

13001-33-33-003-2023-00086-02

Así mismo, el accionante expresa que Porvenir tampoco ha dado cumplimiento a efectuar el pago a favor de la JRCl para realizar la calificación de origen de patología del 9 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022, tal como se desprende de la respuesta de la JRCl al devolver el expediente¹¹.

Así, el fundamento de la petición, recae en el hecho de que, Salud Total no ha enviado la solicitud cumpliendo el total de los requisitos exigidos por la JRCl a efectos de realizar la calificación; por su parte, Porvenir no ha efectuado el pago, todo lo anterior retrasa su proceso de calificación, vulnerando sus derechos fundamentales.

Seguidamente, por auto del 4 de mayo de 2023¹², el Juzgado abrió incidente de desacato contra los representantes legales de Salud Total EPS, ARL SURA, AFP Porvenir y el director de la JRCl de Bolívar, por ser los funcionarios encargados de acatar la decisión adoptada, concediéndoles un término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa, y acreditaran el cumplimiento integral de la sentencia de tutela.

3.1. Contestación de ARL SURA¹³

La incidentada presentó escrito de contestación el 9 de mayo de 2023, informando que procedieron con el pago pendiente por concepto de honorarios, además anexaron soporte de pago del reajuste a favor de la JRCl, por lo anterior, consideraron que no hay razón para sancionar al Dr. Richard Gandur, por haberse dado cumplimiento al fallo en cuestión.

3.2. Contestación de la JRCl- Bolívar¹⁴

El 10 de mayo de 2023 la JRCl – Bolívar respondió el incidente manifestando frente a la orden de calificar el origen de las enfermedades valoradas como de origen laboral del 9 de septiembre de 2020, que dicha actuación debe realizarse dentro de los 15 días siguientes al recibido del expediente que contiene el diagnóstico referido, el cual deberá ser remitido por Salud Total EPS.

Por otro lado, en cuanto a los honorarios pagados en el año 2020 por Sura, explicó que no realizó su devolución con la finalidad de que fuera nuevamente presentada la solicitud con el lleno de los requisitos, además, no recibió solicitud de devolución de honorarios por parte de Seguros de Vida Suramérica.

Por último, informó que la solicitud correspondiente al 9 de septiembre de 2020, se presentó nuevamente y está surtiendo el trámite pertinente, en razón a que

¹¹ Doc. 18 Fols. 4-5 Exp. Digital.

¹² Doc. 26 Exp. Digital.

¹³ Doc. 28 Exp. Digital

¹⁴ Doc. 29 Exp. Digital

13001-33-33-003-2023-00086-02

se aplicaron los honorarios consignados por la ARL SURA del 27 de noviembre de 2020, junto con el valor adicionado para el reajuste del pago correspondiente al año en curso.

3.3. La **AFP Porvenir**, no contestó el incidente, sin embargo, atendió el requerimiento previo del Juzgado, mediante escrito allegado el 03 de mayo de 2023¹⁵, alegando haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela, con el respectivo pago de honorario a la Junta Regional de Calificación – Bolívar. Al respecto, aportó constancia de pago de dichos honorarios.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de la providencia del 16 de mayo de 2023¹⁶, en la cual resolvió:

“Primero. - No imponer sanción a los representantes legales de (i) Salud Total EPS y (ii) la Administradora de Riesgos Laborales – SURA; así como tampoco al (iii) director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. – Sancionar al señor Wilson Enrique Peñalosa, en su calidad de director de gestión judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías – Porvenir, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar de su propio peculio.”

Como sustento de su decisión, el Juzgado Tercero Administrativo señaló frente a cada una de las incidentadas lo siguiente:

i. Salud Total EPS.

En primer lugar, se le ordenó realizar las solicitudes ante la JRCL-Bolívar para que esta calificara el origen de las enfermedades diagnosticadas el 9 de septiembre de 2020 y el 31 de mayo de 2022; así como gestionar el pago de los honorarios de la JRCL, los cuales eran adeudados por Porvenir.

El A-quo al verificar los supuestos probados, como la orden impartida, consideró que la EPS dio cumplimiento a las órdenes impuestas, pues se advierte constancia de recibido de la JRCL del 29 de marzo de 2023 de ambos expedientes. Frente a las gestiones tendientes al pago de Porvenir, tuvo por demostrado que la entidad puso en conocimiento de ambos diagnósticos a Porvenir y le solicitó el respectivo pago de honorarios en favor de la JRCL.

Por lo anterior, encontrándose la orden cumplida el A-quo decidió que no habría lugar a imponer sanción a Salud Total EPS.

ii. Porvenir.

¹⁵ Doc. 23 archivo 02 Exp. Digital.

¹⁶ Doc. 30 archivo 02 Exp. Digital.

13001-33-33-003-2023-00086-02

Estimó que, a la AFP, se le ordenó realizar el pago de los honorarios a favor de la JRCI de Bolívar para la calificación de origen de los diagnósticos de origen común de fecha 9 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022. Sin embargo, la incidentada se limitó a remitir solo una de las constancias de pago impuestas, del 14 de abril de 2023., por el valor de \$1.160.000 a favor de la JRCI

En ese orden, el A-quo decidió imponer sanción contra el señor Wilson Enrique Peñaloza, en su calidad de director de gestión judicial, por estimar que debió realizar dos pagos, uno por cada calificación, pese a ello, solo procedió con uno de los pagos respectivos, sin presentar informe, ni acreditar el pago faltante.

iii. JRCI de Bolívar.

A la Junta se le ordenó valorar el origen de las enfermedades calificadas como laborales del 9 de septiembre de 2020. En el informe allegado, se manifestó que la solicitud de calificación de dicho diagnóstico ya se encuentra cursando el trámite pertinente. Por ello, no se impondrá sanción a la JRCI pues considera el Despacho que fue satisfecha la orden impartida.

iv. ARL SURA.

El Despacho no impuso sanción, pues no encontrar probado que hubiere alguna decisión a cargo de la ARL frente a al cual se pudiera predicar el incumplimiento.

En conclusión, el A-quo decidió sancionar solamente al señor Wilson Enrique Peñalosa, en su calidad de director de gestión judicial de la AFP Porvenir con dos (2) SMLMV a la fecha de la sanción.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto efectuado el 23 de mayo de 2023 ¹⁷, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Tribunal. Al respecto, se tiene que, el término con el que cuenta esta Corporación para decidir el trámite comenzó a correr el 24 de mayo de la misma anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente asunto ha llegado a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

¹⁷ Doc. 31 archivo 02 Exp. Digital.

Siendo esta Corporación el superior funcional del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

De conformidad con los antecedes planteados, el problema jurídico a resolver por esta Corporación se centra en determinar si:

¿El señor Wilson Enrique Peñalosa, en su calidad de director de gestión judicial de la AFP Porvenir, ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela del 23 de febrero de 2023, consistente en el pago de honorarios a la JRCI frente a las calificaciones del 09 de septiembre de 2020 y 31 mayo de 2022, para obtener la calificación de invalidez de la accionante, o, por el contrario, hay lugar a declarar el incumplimiento y desacato del funcionario incidentado?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y (iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se haya adelantado una acción de tutela en la cual se esté resolviendo de fondo¹⁸ con una orden que implica realizar una acción, la parte que se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si

¹⁸ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

13001-33-33-003-2023-00086-02

no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su

13001-33-33-003-2023-00086-02

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹⁹

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional²⁰, se pronunció en los siguientes términos:

“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional²¹

“(…) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea

¹⁹ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

²¹ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.

13001-33-33-003-2023-00086-02

por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

"Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*²²

5.6. Caso concreto

La Sala entrará a resolver el asunto en comentario, siguiendo los lineamientos de nuestra Corte Constitucional, la cual establece que la finalidad del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela, y en la medida en que, se demuestre que esa orden ha sido cumplida, hay lugar a revocar o dejar sin efectos las sanciones impuestas²³.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que, en efecto, el fallo de tutela del 23 de febrero de 2023²⁴, le ordenó a Porvenir que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, efectuara el pago de los

²² Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

²³ Ver sentencia SU-0034 de 2018

²⁴ Doc. 03 Fols. 3-18 archivo 02 Exp. Digital.

13001-33-33-003-2023-00086-02

honorarios en favor de la JRCl de Bolívar a efectos de realizar la calificación de origen de patologías sufridas por la señora Carmen Castillo Beltrán frente a los diagnósticos de origen común del 09 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022.

Estando claro el contenido de la decisión discutida, y con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de la entidad accionada, esta Magistratura entrará a evidenciar el cumplimiento de la sentencia, atendiendo a lo que efectivamente fue ordenado en aquella oportunidad.

Revisado el expediente, se precisa que, el 14 de abril de 2023 Porvenir efectuó un pago por el valor de \$1.160.000 a favor de la JRCl, según constancia remitida con el informe de requerimiento previo, el 28 de abril de 2023²⁵. Seguidamente, el 23 de mayo de 2023 la AFP procedió con el pago faltante a favor de la JRCl, por la suma de \$1.160.000, tal como se deriva del soporte de pago por cada dictamen²⁶.

Como quiera que dentro del asunto, quedó demostrado que las solicitudes para calificar las patologías de origen común, valoradas el 09 de septiembre de 2020 y 31 de mayo de 2022 en primera oportunidad a la accionante, fueron remitidas por Salud Total EPS a la JRCl – Bolívar, el 29 de marzo de 2023; de conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015²⁷, el pago de los honorarios en favor de la JRCl, es equivalente a 1 smlmv de conformidad con el salario mínimo establecido para el año de radicación de la solicitud, que para el presente caso, corresponde al año 2023, el cual asciende a la suma de \$1.160.000²⁸, valor que coincide con las sumas pagadas por Porvenir. En ese orden, es dable concluir que, la AFP acató la orden impuesta en el fallo de tutela,

Teniendo en cuenta que desaparecieron los motivos que dieron origen a la presente solicitud, pues el mandato impuesto cuyo cumplimiento se discute, fue satisfecho por Porvenir, se hace innecesario que se imponga sanción alguna al funcionario de la entidad en tanto el fin perseguido con el trámite del desacato se encuentra cumplido.

En suma, para la Sala resulta procedente revocar la sanción impuesta por desacato, contra el señor Wilson Enrique Peñalosa, al quedar evidenciado el cumplimiento a la orden de tutela proferida contra Colpensiones.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

²⁵ Doc. 23 archivo 02 Exp. Digital.

²⁶ Doc. 33 archivo 02 Exp. Digital.

²⁷ "Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.(...)"

²⁸ Según Decreto No. 2613 del 28 de diciembre de 2022

13001-33-33-003-2023-00086-02

RESUELVE

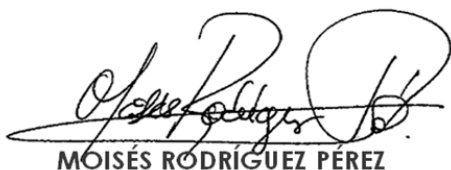
PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en providencia del 16 de mayo de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en los sistemas de registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.035 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ